

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ADIELA AMPARO DUQUE PEREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05001-33-33-003-2020-00063-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA – INCUMPLE REQUISITOS
INTERLOCUTORIO	018

La señora **ADIELA AMPARO DUQUE PEREZ**, obrando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pretendiendo, entre otras cosas, la reliquidación de su mesada pensional, con una tasa de reemplazo del 90%, en aplicación a lo preceptuado el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

La demanda fue repartida inicialmente Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales y mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se declaró la falta de competencia por la naturaleza del asunto y se remitió el proceso a los Juzgados Laborales de Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado 23 Laboral, donde a su vez – mediante auto del 29 de enero de 2020, se declaró la falta de Jurisdicción con relación al presente caso y dispuso la remisión del proceso para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, cuyo titular se declaró impedido para conocer el asunto y mediante auto del 06 de agosto de 2020 se aceptó dicho impedimento y se inadmitió la demanda de la referencia. Tal decisión se notificó por ESTADOS del 18 de agosto de 2020.

Se pasó el expediente a Despacho con la constancia en el sentido de que la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

En la presente oportunidad corresponde al Juzgado establecer si frente al incumplimiento de requisito de la demanda, en este caso, procede su rechazo.

2. Teniendo en cuenta la importancia y trascendencia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos generales de obligatorio cumplimiento, previstos en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones), 165 (acumulación de pretensiones), 166 (anexos de la demanda) y 167 (normas jurídicas de alcance no nacional). Si deja de reunirse alguno de ellos, debe el Juez inadmitir la demanda y posteriormente rechazarla si oportunamente no se subsanan los defectos señalados.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Y el artículo 169, ibídem, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otros eventos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido en oportunidad, así:

"ART. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.***
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (negrilla fuera del texto legal).

4. La inadmisión de la demanda "es una medida temporal, que tiene como finalidad que la parte actora la corrija con el fin de darle el trámite

correspondiente. El juez deberá advertir en el auto correspondiente los requisitos omitidos o indebidamente presentados, de acuerdo con los artículos 162 y 166 del Código, o cualquier otro contenido en la Ley. La sanción para el demandante renuente es la del rechazo de la demanda, con las consecuencias establecidas en el artículo 169. El plazo para realizar las correcciones o modificaciones es de diez días, contados a partir de la notificación del auto que las ordene”¹.

5. El caso de la referencia

Se presentó demanda a nombre de la señora **ADIELA AMPARO DUQUE PEREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pretendiendo la reliquidación de su mesada pensional, con una tasa de reemplazo del 90%, en aplicación a lo preceptuado el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.

La demanda fue repartida inicialmente Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, donde se declaró la falta de competencia por la naturaleza del asunto y se remitió el proceso a los Juzgados Laborales de Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto al Juzgado 23 Laboral, donde a su vez – se declaró la falta de Jurisdicción y se dispuso la remisión del proceso para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Medellín, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, cuyo titular se declaró impedido para conocer el asunto y se remite al siguiente Juzgado en turno y ya en este Juzgado, se inadmite la demanda a efectos de que se adecúe la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo los preceptos de los artículos 161 al 167 de la Ley 1437 de 2011; para que la parte actora corrigiera lo referido, se le otorgó el plazo de diez (10) días, y se le previno de la consecuencia de la renuencia. Tal decisión se notificó por ESTADOS del 18 de agosto de 2020.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede a la presente providencia, venció el plazo y la parte actora guardó silencio sobre los

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 275-276.

REFERENCIA: NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: ADIELA AMPARO DUQUE PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00063-00

requisitos exigidos, los cuales son de obligatorio cumplimiento por estar encaminados al saneamiento de la demanda, desde la primera etapa.

En estas condiciones se debe rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, como está previsto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así se decidirá en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO** de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta a nombre de la señora **ADIELA AMPARO DUQUE PEREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez'

CGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **25 DE ENERO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ ELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria